



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.

PROCESO: 76001-33-40-021-2017-00082-00
DEMANDANTE: LUZ ESTRELLA GOMEZ ARISTIZABAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

0000082

Santiago de Cali 26 ABR 2017

ASUNTO

El señor **LUZ ESTRELLA GOMEZ ARISTIZABAL**, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 02735 del 7 de septiembre de 2016, por la cual se corrige la resolución No. 10420 del 30 de noviembre de 2015, acto administrativo a través del cual se reconoció una sanción moratoria del personal administrativo.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)

En el caso a estudio, observa el despacho conforme a las pruebas aportadas con la subsanación de la demanda que la señora LUZ ESTRELLA GOMEZ ARISTIZABAL, prestó sus servicios para el Departamento del Valle del Cauca en el cargo de auxiliar de servicios generales en la INSTITUCION EDUCATIVA "LA INMACULADA" – del Municipio de Versalles, durante su último año laboral, tal y como se desprende del acta de posesión aportada y vista a folios 33 del expediente, razón por la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A. y al Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la Judicatura, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el presente proceso por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

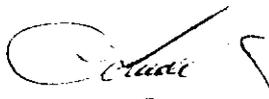
RESUELVE:

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **LUZ ESTRELLA GOMEZ ARISTIZABAL** contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

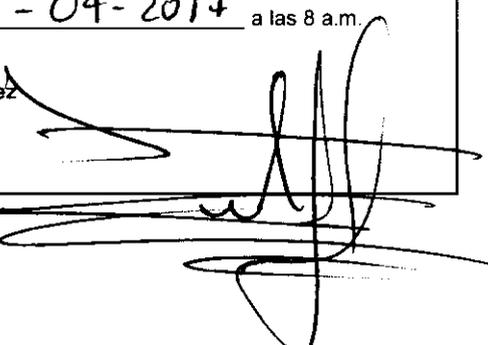
SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso instaurado por la señora **LUZ ESTRELLA GOMEZ ARISTIZABAL** a través de apoderado judicial contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>058</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-04-2014</u> a las 8 a.m.</p> <p>Nestor Julio Valverde López Secretario</p> 



Liberdad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

29
A.I. No. 01000883

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00613-00
ACCIONANTE: ALDEMAR RIZO
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 ABR 2017

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto No. 00187 de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial visto a folios 18 a 21 del cuaderno de llamamiento en garantía, el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, interpone recurso de apelación contra la providencia No. No. 00187 de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL.

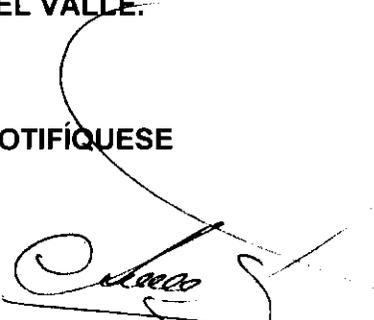
Habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente, **el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia No. No. 00187 de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.- **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase original del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE.**

NOTIFIQUESE



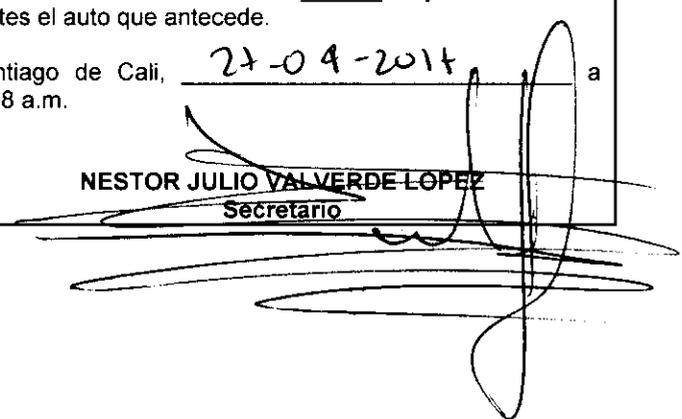
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 058 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27-04-2014 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000084

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00125-00
DEMANDANTE: FERNANDO ZAMORA VIVAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
MEDIO de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de ABR 2017

Visto el informe secretarial que obra a folio 136 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Ahora bien, en atención a que en el expediente se acercaron las contestaciones de las entidades demandadas, con los debidos escritos de poder -incluida la sustitución efectuada por el abogado de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, los cuales cumplen con las exigencias normativas dispuestas en la materia, se procederá con el reconocimiento de las personerías respectivas.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización de la **audiencia inicial** del art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **jueves 25 de mayo de 2016 a las 10:00AM** en la **Sala de Audiencias del Despacho**, la cual se encuentra ubicada en la oficina 509, 5to piso del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo, cuya dirección es Calle 12#5-72 en Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación**. Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Jeniffer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC No. 1130598183 expedida en Cali (V) y portadora de la TP No. 214.536 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. que además de participar en su propio nombre, lo hace como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con los términos de los escritos de poder obrantes a folios 48 y ss del CP.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con CC No. 80.242.748 expedida en Bogotá D.C. y portador de la TP No. 148.968 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la Nación - del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con el memorial de poder que se encuentra a folios 69 y ss del CP.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Jeniffer Andrea Verdugo Benavides, identificada con CC No. 1130598183 expedida en Cali (V) y portadora de la TP No.

214.536 expedida por el CSJ para actuar como apoderada sustituta del abogado que representa al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del escrito obrante a folios 68 del CP.

5.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Carlos Alberto García Manrique, identificado con CC No. 94.382.357 expedida en Cali (V) y portador de la TP No. 108.698 expedida por el CSJ para actuar como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, en los términos de los escritos de poder obrantes a folios 83 y ss del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

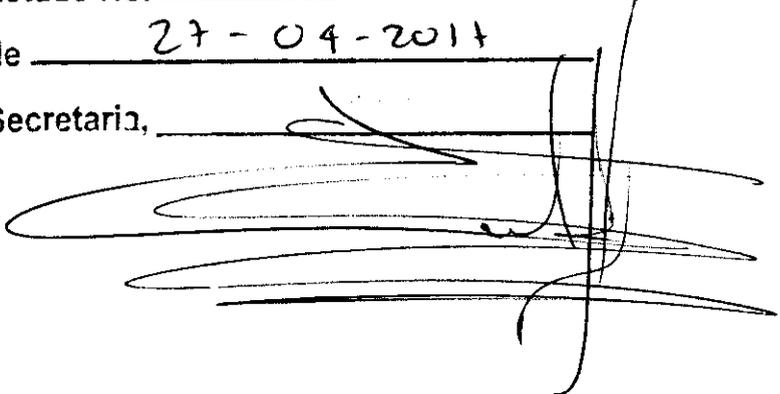
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 058.

de 27-04-2011

Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00011-00
EJECUTANTE: ICEN TARCISIO QUIÑÓNEZ QUIÑÓNEZ
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

1000085

26 ABR 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutada vista a folios 210 a 214 del expediente.

CONSIDERACIONES

Manifiesta la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

"Respetuosamente me permito indicarle que la Fiscalía General de la Nación profirió Resolución de pago No. 0000441 proferida el 31 de marzo de 2017 por valor de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.612.065.00), valor faltante a la suma de la liquidación de crédito y de costas.

Lo anterior, con el fin de que su Despacho decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Conviene decir que al momento de realizar el desembolso del dinero órdenes del Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali en la cuenta de depósitos judiciales con destino al proceso Ejecutivo No. 760012045121 del Banco Agrario de Colombia y a favor de del señor ICEN TARCISIO QUIÑÓNEZ QUIÑÓNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.434 expedida en Buenaventura (Valle), se procedió a consultar el Registro Único Tributario – RUT de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, igualmente corroborando con la copia de la cédula de ciudadanía del demandante, se pudo establecer que se trata del señor ICEN TARCISIO QUIÑÓNEZ QUIÑÓNEZ, y no como quedó ordenado en el título ejecutivo base de la presente ejecución, mandamiento ejecutivo y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

(...)

En vista de que se observa un error en el nombre del señor ICEN TARCISIO QUIÑÓNEZ QUIÑÓNEZ, solicito a su señoría requerir al demandante para que corrija el yerro del título ejecutivo base de la presente ejecución, ante el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, que dispuso condenar a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de ICEN TARCISIO QUIÑÓNEZ QUIÑÓNEZ y no como aparece en la cédula de ciudadanía No. 16.471.434 expedida en Buenaventura (Valle), si lo considera conveniente, le corresponde al Honorable Consejo de Estado aclarar dicha solicitud, para que establezca la persona beneficiada con el nombre correcto y proceder a finiquitar la obligación..."

Siendo así las cosas, el despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la entidad ejecutada, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE

Por la secretaría de este Despacho, póngase en conocimiento del escrito obrante a folios

210 a 214 a la parte ejecutante señor ICEN TARCISIO QUIÑONES QUIÑONES, por conducto de su apoderado..

CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

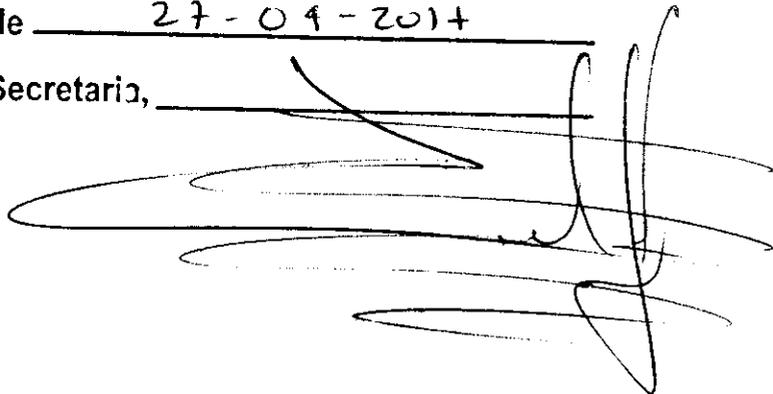
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JURIDICAL DE CALI
NOTIFICACIÓN

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

de 27-09-2014

Secretaria, _____





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. _____

0600386

Radicado: 760013340021-2016-00629-00
Demandante: FABIOLA LÓPEZ LASSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 26 ABR 2017.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (en adelante UGPP) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN), teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Fabiola López Lasso presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la UGPP solicitando la reliquidación, reconocimiento y pago de su pensión de vejez incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios.

Dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado judicial de la UGPP solicitó llamar en garantía a la DIAN por haber sido la entidad empleadora de la actora, para que responda ante una eventual condena, dado que ésta tenía la obligación de efectuar los aportes dentro de la relación laboral y cotizar en debida forma.

Para decidir sobre la procedencia y oportunidad del llamamiento, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, en concordancia con la Ley 678 de 2001 y los artículos del 64 y 65 del CGP, facultan a la parte demandada para realizar, durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía.

La señora Fabiola López Lasso pretende que se declaren las nulidades de las Resoluciones No. RDP 003983 del 30 de enero de 2015, RDP 012338 del 27 de marzo de 2015, RDP 018082 del 8 de mayo de 2015, RDP 049115 del 24 de noviembre de 2015, RDP 037090 del 28 de junio de 2016 y RDP 037090 del 30 de septiembre de 2016 proferidas por la UGPP, a fin de que se declare que tiene derecho a que dicha entidad le reliquide, reconozca y pague la pensión de vejez aplicando la fórmula correcta para determinar el IBL, promediando el salario devengado durante el último año de servicios incluyendo todos los factores, por encontrarse dentro del régimen de transición.

Habiéndose notificado de la demanda, la UGPP llama en garantía a la DIAN para que responda por los aportes a seguridad social que no fueron cotizados en debida forma, cuando fungió como empleadora de la señora Fabiola López Lasso.

De los documentos que obran en el expediente, se constata que la UGPP fue la entidad que profirió los actos administrativos cuya nulidad se pretende, sin que se evidencie que



haya mediado intervención por parte del empleador en la expresión de voluntad allí contenida pues, se insiste en que por la relación laboral que tenía la DIAN con la señora Fabiola López Lasso, a aquella solo le competía realizar los aportes en favor de su trabajadora afiliada al sistema de seguridad social, quedando el reconocimiento pensional exclusivamente en cabeza de la UGPP, no del ente empleador.

Del artículo 225¹ del CPACA se desprende con claridad que la figura del llamamiento en garantía, procede cuando existe un derecho de orden legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero cuya vinculación se pretende, a fin de que éste resarza un perjuicio o efectúe un pago que pudiera ser impuesto a aquel, en el fallo que se profiera dentro del correspondiente proceso.

En este caso se tiene que no es posible inferir la existencia de un vínculo legal, y menos contractual, por el cual sea necesario llamar en garantía a la DIAN como responsable de los perjuicios que se le puedan ocasionar a la entidad accionada, en caso de que se profiera un fallo mediante el cual se ordene la reliquidación de la pensión que solicita la demandante, pues como quedó dicho, no es la entidad competente para ello. Así entonces, si lo que pretende la llamante es hacer responsable a la empleadora de las obligaciones que se puedan derivar del no pago debido de los aportes al sistema de seguridad social, le corresponde ejercer las acciones que legalmente se encuentran establecidas para ese fin, pero no haciendo uso de la figura del llamamiento en garantía dentro de un proceso como este, en el cual no resulta determinante establecer si dichos aportes fueron hechos, o no, por el empleador.

Respecto a esto último, es preciso señalar que la entidad administradora de pensiones es obligada a requerir a la empleadora para que efectúe el pago de los aportes, o lo haga de manera correcta y proceder en debida forma a liquidar y pagar la pensión respectiva. De ahí que por disposición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 *"corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."* Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Es decir, que las entidades de previsión social poseen acciones de cobro expeditas como la ejecutiva, o la jurisdicción coactiva pues la mera liquidación en la cual la administradora de pensiones determine el valor adeudado por la empleadora presta mérito ejecutivo.

Es de precisar que, en casos precedentes sobre igual tema, en los que el Despacho ha mantenido esta misma posición y que han sido objeto de apelación, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca ha emitido decisiones en los siguientes sentidos opuestos.

En el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado No. 76001-33-40-021-2016-00160-00, interpuesto por Carmen Delgado de Yusti contra la UGPP, la Magistrada Ponente, doctora Zoranny Castillo Otalora, mediante Interlocutorio 526 de fecha 29 de noviembre de 2016, revocó la decisión de este Despacho y aceptó el llamamiento solicitado por la UGPP, exponiendo:

"La Sala acompaña los argumentos del recurrente, pero no sobre la base de lo dispuesto en el artículo 225 CPACA que de manera expresa en su inciso final remite a la ley 678 de 2001 pues ella hace referencia al llamamiento con fines de repetición y dicha figura atine al sistema de responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa hayan dado lugar a reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, situación que no corresponde a la revisada en el presente asunto.

El llamamiento deprecado tiene como fin que al interior del proceso se establezca la responsabilidad directa o indirecta del empleador Aeronáutica Civil, con fundamento en el

¹ Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)



deber legal que a éste en tal calidad le asiste frente a los aportes de su trabajador, argumento que torna viable el llamamiento.

(...)

En la medida en que lo pretendido por la parte demandada (FI 2 - que la DAAC responda por la ausencia de pago de aportes en los que no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante -) guarda clara armonía con la naturaleza del llamamiento en garantía, pues frente a la reclamación de la parte demandante existe una relación legal entre los empleadores y las administradoras de pensiones para hacer efectivos los reconocimientos prestaciones de los trabajadores y por su parte entre ellas, la asunción de sus obligaciones, -aporte, cuotas partes pensionales, bonos pensionales, etc) garantiza la estabilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones, considera la Sala que deberá revocarse la decisión primigenia para en su lugar aceptar el llamamiento, pues se verifica el cumplimiento de los requisitos para su procedencia conforme lo normado en el artículo 225 CPACA."

Contrario a la posición anterior, en la nulidad y restablecimiento de derecho incoada por Jose Advener Alzate Alzate en contra de la UGPP, bajo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00287-00, con ponencia del Magistrado Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, a través del auto interlocutorio de fecha 16 de enero de 2017, confirmó la decisión mediante el cual este Despacho rechazó el llamamiento en Garantía solicitado, argumentando:

" Al respecto debe manifestar el Despacho, que en este caso la solicitud de reliquidación pensional del afiliado es una función que radica única y exclusivamente en el fondo de pensiones, por lo que es obligación de ésta realizar la liquidación de la pensión, conforme a las disposiciones que rigen la materia y según el régimen del cual sea beneficiario el cotizante, no obstante el empleador debe cumplir con el pago de los aporte a favor de su trabajador afiliado al sistema de seguridad social.

Ahora bien se tiene que entre llamante y llamado, estos son la UGPP y el Ideam, si existe una obligación de tipo legal, ya que el artículo 22 de la ley 100 de 1993, así lo determina:

(...)

Sin embargo, de lo anterior no se colige, que se cumplan las condiciones legales para aceptar el llamamiento en garantía hecho por la UGPP al Ideam, ya que este instituto no está llamado a responder por la reliquidación pensional, la cual está en cabeza de la UGPP de cobrar, de conformidad con las normas señaladas, las cotizaciones no efectuadas, pero no bajo la figura procesal señalada."

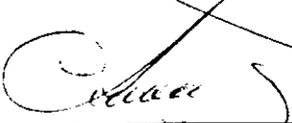
Así las cosas, y planteada como ha sido una divergencia de criterio al tenor, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sin existir entonces una postura unificada en dicha Corporación, este Despacho considera pertinente mantener la posición de rechazar el llamamiento en garantía en las condiciones deprecadas.

Por las razones expuestas, el despacho considera que resulta improcedente el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la UGPP y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1.- NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- RECONOCER personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la CC 14.892.103 y TP 145.940 del CSJ, para que actué como apoderado judicial de la UGPP, conforme con el poder obrante a folio 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

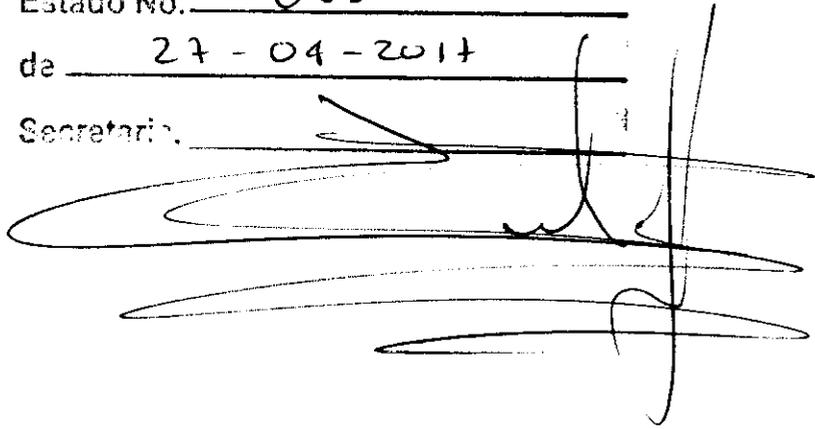
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se modifica por:

Estado No. 058

de 27 - 04 - 2017

Secretario: _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary's name. The signature is highly cursive and spans across the signature line and slightly into the date field.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

0600087

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00113-00
ACCIONANTE: ALICIA MARICELA CORTES BASTIDAS Y OTROS
ACCIONADO: E.P.S EMSSANAR E.S.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.-

Santiago de Cali, [Redacted] 26 ABR 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 00227 de fecha 15 de marzo de 2017, por medio del cual se resuelve decretar la CADUCIDAD de la acción de Reparación Directa propuesta por ALICIA MARICELA CORTES BASTIDAS y otros en contra de EMSSANAR E.S.S. y otros (fls. 533 y 534 cuaderno 1B.).

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"Art. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Por su parte, el artículo 243 ibidem, consagra aquellos autos susceptibles de apelación, así:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se

refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrilla y subrayado del Despacho.

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro en principio que el auto que decreta la Caducidad es uno de aquellos que pone fin al proceso, y contra éste procede el recurso de apelación, razón por la cual se concederá el mismo.

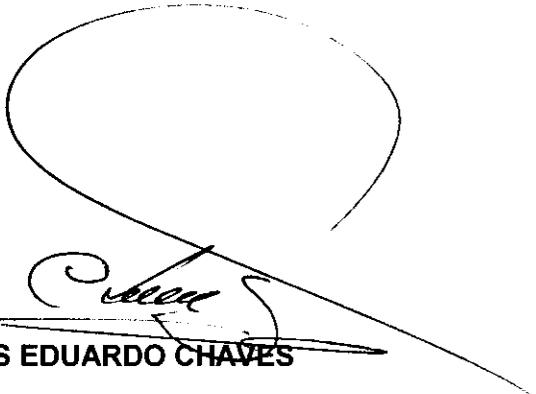
En virtud de lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y en consecuencia se concederá, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición interpuesto contra el Auto interlocutorio No. 00227 de fecha 15 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 00227 de fecha 15 de marzo de 2017.
- 3. EJECUTORIADA** la presente decisión, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES

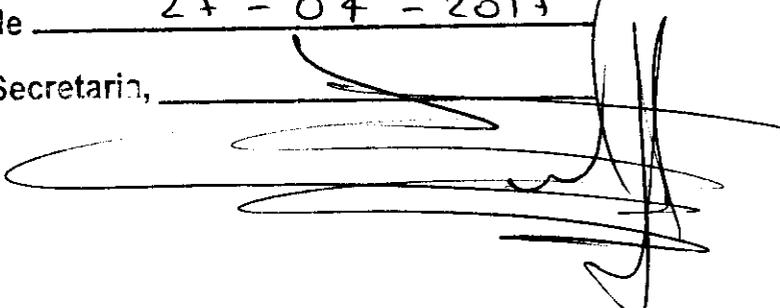
JUEZ

NOTIFICADO EN SU Domicilio particular el día 27 de abril de 2017.

El auto anterior de número 00227 de 2017.

Estado No. 058

de 27 - 04 - 2017

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

000088

PROCESO No.	76001-33-40-021-2016-00283-00
EJECUTANTE:	LUZ ADRIANA VERGARA BECERRA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE YUMBO – INVIAS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

26 ABR 2017

Santiago de Cali, _____

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Tener por contestada en término el llamamiento en garantía, por parte la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (fls 58- 84 Cuaderno Llamamiento en garantía), a través de su apoderado judicial.
2. Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, proponer excepciones y/o adiccionarla, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.**

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITese** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ORLANDO GALARZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.445.705 y T.P. No. 52.785 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del **MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE**, de acuerdo con el poder obrante a folios 192 a 201 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JOSE JIMENEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.266.250 y T.P. No. 199.165 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, de acuerdo con el poder obrante a folios 205 a 212 del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.966 y T.P. No. 108.909 del C. S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, de acuerdo con el poder general conferido mediante escritura pública No.1171 de la notaria 35 de Bogotá, del 12 de julio de 201, inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el número 00034931 del libro V, registrado en el certificado de Cámara y Comercio obrante a folios 34 a 47 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 058 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27-09-2017 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

